



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°358-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del treinta y uno de marzo del dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto por **xxx** cédula de identidad N° xxx contra la resolución DNP-ODM-3720-2014 de las 11:53 del 24 de setiembre del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 4685 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 093-2014 de las 09:00 horas del 21 de agosto del 2014, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531. Acredita el tiempo de servicio en 400 cuotas al 31 de marzo del 2014, de las cuales 303 cuotas laboradas en el Instituto Nacional de Aprendizaje, 31 cuotas de empresa privada y 66 cuotas de Estado. El promedio salarial en la suma de **¢1.460.178.82** y el monto de pensión de **¢1.168.143.00**. Con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-3720-2014 de las 11:53 del 24 de setiembre del 2014 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo la ley 2248, la ley 7268 y la ley 7531, y computa 8 años y 5 meses al 31 de diciembre de 1996.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, se genera, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez al amparo de la Ley número 7531, en vista de que la gestionante ha cotizado la mayor parte del tiempo para el Régimen de Pensiones que administra la Caja Costarricense del Seguro Social, por tal razón no le acredita tiempo de servicio bajo la Ley 7531; el único calculo que realiza la Dirección es llegar a 8 años y 5 meses al 31 de diciembre de 1996 laborados en el Instituto Nacional de Aprendizaje, a efectos de verificar el derecho de pertenencia por las leyes 2248 y 7268 y al no llegar a 20 años omite cualquier calculo por la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ley 7531. La Junta de Pensiones, procede a contabilizar 400 cuotas al 31 de marzo del 2014, sea 303 cuotas laboradas en el Instituto Nacional de Aprendizaje, 31 cuotas de empresa privada y 66 cuotas de Estado.

Estudiados los autos, se arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones de que la gestionante no tiene derecho a la jubilación por el régimen especial del Magisterio Nacional, por solo haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguros Social, no son atendibles como se analizará.

Según se extrae de la certificación del Instituto Nacional de Aprendizaje a folio 66 a 110 del expediente administrativo, la solicitante empezó a laborar desde el 03 de abril de 1989 hasta la fecha periodo en el que desempeñó funciones como Formador para el Trabajo 2 en el Centro Profesional Polivalente de Cartago. No obstante, la Institución destino la mayoría de las cotizaciones al Régimen Universal de Seguridad Social. Ahora bien, sin perjuicio de los adeudos al Fondo, se debe considerar que desde que la gestionante inició sus funciones desde el 03 de abril del 1989, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional.

Lo anterior, se desprende con claridad del contenido del artículo 1° de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, el cual disponía:

... "Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)"

El artículo 8 de la Ley 7531 actualmente vigente, dispone:

"Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. (...)"

Por esas razones, se concluye que su pertenencia o adscripción es a este sistema especial, y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer todas las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones. A lo anterior, hay que recalcar que por los principios: Pro-Fondo, Justicia Social y el derecho a la jubilación única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro, se encuentra legalmente autorizado. Acorde con el principio de la integración del ordenamiento jurídico, a efectos ilustrativos, basta citar algunas normas que rigen situaciones análogas. Para empezar, la Ley 7531, en el ordinal 42, autoriza el traslado de cuotas de otros regímenes con el propósito de completar el tiempo de servicio necesario para obtener una jubilación ordinaria. Literalmente, dicho artículo señala:

"... Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social."

También, el artículo 29 de la Ley General de Pensiones N° 7302, del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, dispone lo siguiente:

"... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."

El Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, resolución 198, del 24 de marzo de 2009, dispone:

"(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96, se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año mil novecientos ochenta y ocho, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía "artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)"; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: "artículo 1. Estará protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñe en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del Instituto Nacional de aprendizaje” ; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena “Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje” En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado (...)”

Finalmente, cabe transcribir el artículo 46 del Reglamento del Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que también legitima el traslado de cuotas en los siguientes términos:

“... Este Régimen brindará protección a los trabajadores cubiertos por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposición legal. El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado, según los resultados de los estudios actuariales que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.”

Téngase presente además que, en artículo 48 del mismo reglamento, se excluye expresamente la posibilidad de devolución de cuotas al trabajador, por lo que lo justo y conveniente tanto para el administrado como para los Fondos de pensiones y jubilaciones que se dé el traslado al régimen al cual pertenece el peticionario desde que empezó a laborar. Aunado a lo anterior, el artículo 29 *supra* transcrito de la Ley General de Pensiones contempla los mecanismos legales para que se subsane la omisión del reporte de cuotas o las diferencias que resultaren, deuda que en este caso particular, el interesado tendrá a su cargo, según lo recomienda el Informe Técnico y lo avala la Junta en su resolución.

De acuerdo a lo anterior, se tiene por acreditado que el gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el INA sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen.

Por esas razones, se concluye que si hay pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones.

Finalmente cabe aclarar que para el año 1989 ambas instancias incurren en error al otorgar 8 meses, al considerar el mes de abril completo, siendo lo correcto 7 meses y 28 días pues según se desprende de certificación PSA-CERT-484-2014 emitida por el Instituto Nacional de Aprendizaje, visible a folios 9 y 66, la petente ingresó a laborar el 03 de abril de 1989.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De lo expuesto concluye este Tribunal que de la prestación de servicio en el Instituto Nacional de Aprendizaje resulta el total de **25 años 2 meses y 28 días** al 31 de marzo del 2014, cuyo desglose es de:

- 4 años 8 meses y 16 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 4 años 2 meses y 16 días por las labores en el INA y 6 meses de bonificaciones por artículo 32.
- 08 años 4 meses y 28 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 7 meses 12 días por los servicios prestados en el INA.
- Y 25 años 2 meses y 28 días al 31 de marzo del 2014, al sumar a esa fecha 16 años y 10 meses, por las labores en el INA.

Se le adiciona 2 años y 7 meses de empresa privada, 5 años y 6 meses de Estado para un total de 33 años 3 meses y 28 días, tiempo equivalente a 399 cuotas, lo cual implica que a la petente, aún le falta 01 cuota para completar las 400 cuotas de conformidad con el numeral 41 de la ley 7531. Sin embargo este Tribunal, en virtud del principio de economía procesal y aras de no causarle un perjuicio, y que logre completar las 400 cuotas exigidas por ley; procede a considerar 01 cuota más de tiempo laborado en empresa privada, que corresponde al mes de mayo de 1980 que se computan de folio 114, con previo pago de la deuda al fondo.

De manera que el total de tiempo de servicio es de 33 años, 4 meses y 28 días al 31 de marzo del 2014, de las cuales **25 años, 2 meses y 28 días** corresponden al tiempo laborado en el Instituto Nacional de Aprendizaje y se le adiciona 2 años y 8 meses de empresa privada, 5 años y 6 meses de Estado, para un total de tiempo servido de **33 años, 4 meses y 28 días al 31 de marzo del 2014**, tiempo que es equivalente a 400 cuotas, presupuesto que le permite a la petente alcanzar la jubilación al amparo del numeral 41 de la citada ley 7531.

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.(Lo subrayado es nuestro).-

Así las cosas, en virtud de que la petente cuenta con 400 cuotas y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones que contabiliza el promedio salarial en la suma de **€1.460.178.82**, la mensualidad jubilatoria es el 80% de por la suma de **€1.168.143.00**.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-3720-2014 de las 11:53 del 24 de setiembre del 2014. En su lugar, se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en resolución número 4685, adoptada en Sesión Ordinaria 093-2014 de las 09:00 horas del 21 de agosto del 2014, salvo en cuanto al desglose de tiempo de servicio que se establece: 33 años, 4 meses y 28 días al 31 de marzo del 2014, de los cuales **25 años 2 meses y 28 días** corresponden al tiempo laborado en el Instituto Nacional de Aprendizaje, **2 años y 8 meses** de empresa privada, con previo pago de la deuda al fondo por adicionarse 1 mes más de empresa privada en la presente resolución(mayo de 1980), más **5 años 6 meses** de Estado tiempo equivalente a 400 cuotas.. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-3720-2014 de las 11:53 del 24 de setiembre del 2014. En su lugar, se confirma lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en resolución número 4685, adoptada en Sesión Ordinaria 093-2014 de las 09:00 horas del 21 de agosto del 2014, salvo en cuanto al desglose de tiempo de servicio que se establece: 33 años, 4 meses y 28 días al 31 de marzo del 2014, de los cuales **25 años 2 meses y 28 días** corresponden al tiempo laborado en el Instituto Nacional de Aprendizaje, **2 años y 8 meses** de empresa privada, con previo pago de la deuda al fondo por adicionarse 1 mes más de empresa privada en la presente resolución(mayo de 1980), más **5 años 6 meses** de Estado tiempo equivalente a 400 cuotas. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

MVA

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador